



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1980

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 3 de Agosto de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



DIF
Estado Campeche
Todo Conexión
2020-2023

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCION DE ADMINISTRACION

LICITACIÓN PÚBLICA No. EXT:SD03/SS03/08/06/10-2023

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 1bis, 3, 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y demás relativos y aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, convoca por segunda ocasión a participar en la licitación pública No. EXT:SD03/SS03/08/06/10-2023 correspondiente al proyecto de adquisición de insumos para el Programa de Atención Alimentaria a Personas en Situación de Emergencia y Desastres 2023.

Podrán participar todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Los eventos se realizarán mediante el presente calendario:

- 1.- Fecha de venta de bases del 3 al 10 de agosto del año 2023; lugar: Dirección de Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, sita en calle 10 N° 230 col. centro. entre 51 y 53 edificio Mansión Carvajal, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000,
- 2.- Las actividades se realizarán de conformidad con el siguiente calendario

Límite para confirmar participación	Límite para presentación de dudas	Junta de Aclaraciones	Entrega de Muestras	Recepción y Apertura de Propuestas	Recepción y Apertura de Propuestas
10 de agosto de 2023 Hasta las 12:00 horas	10 de agosto de 2023 Hasta las 12:00 horas	11 de agosto 2023 12:00 horas	17 de agosto 2023 De 09:00 a 14:00 horas	18 de agosto 2023 12:00 horas	18 de agosto 2023 12:00 horas

3.- El pago se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta: Banco: BBVA México S.A., número: 0120279307, Clave Interbancaria: 012050001202793071, a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

4.- Los bienes sujetos a licitación: 11,406 despensas, que se distribuirán en los 13 municipios del Estado de Campeche (se integra de 13 productos tipos de insumos).

Podrá consultarse en la página del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Campeche, en el apartado licitaciones de transparencia con link: <http://difcampeche.gob.mx/licitaciones/>

MTRA. CITLALI ELIDA MORA IBARRA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **43122**

Nombre: Teresa de Jesús Balderas Fernández (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0246, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal y Defensor Particular en contra de la Sentencia Condenatoria fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/1145 instruida a HERNÁN DURAN UC por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *cinco de julio de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: Toda vez que de autos se aprecia que la Denunciante Teresa de Jesús Balderas Fernández fue notificada mediante Periódico Oficial, sirvase dejar sin efecto la audiencia fijada con fecha doce de Julio de dos mil veintitrés alas diez horas y fijese nueva hora y fecha siendo esta el DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS para que tenga verificativo la audiencia de vista de alzada. SE PROVEE: 1).- En razón de lo anterior y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusado, Ministerio público, y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche. 2).- Apercíbese a la defensa que, en caso de no comparecer el citado día, se le aplicará una corrección disciplinaria prevista en el artículo 35, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y de igual forma se le advierte que se revocará del cargo de defensor particular y se le nombrará al sentenciado un defensor público. 3).- Notifíquese al sentenciado Hernán Duran Uc por conducto de su defensor particular y a los denunciantes Rosa María Laynez Martínez y José del Carmen Uc Pool en los domicilios referidos en la audiencia de vista alzada de fecha cuatro de julio del presente. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, notifíquese al licenciado Marco Antonio Miranda Rivero, a los Denunciantes Jorge Gabriel Miranda Rivero, Magdalena Gómez Martínez, Dora María Vázquez

Gómez y Atanacia Méndez Gómez por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes. 4).-En términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese oficio a Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; a la Denunciante Teresa de Jesús Balderas Fernández, en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctor José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe, Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de julio de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **43158**

Nombre: **Gabino López Ballina y Efraín Hernández Santiago - Denunciantes**

En el En el TOCA 01/22-2023/0271, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Sobreseimiento fecha tres de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/569 instruida a NORBERTO PERRERA JUNIOR por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *cinco de julio de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remite el expediente original 0401/14-2015/569, en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra del sobreseimiento de

fecha tres de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/14-2015/569, instruida a NORBERTO PERRERA JUNIOR, por el delito de HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO. consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/22-2023/271; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2) Atendiendo a lo que establece el ordinal 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, el **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. A LAS DIEZ HORAS.** 3).-Toda vez que de autos del expediente original se advierte que el denunciante Rafael Cambrano Anal, fue notificado en primera instancia por conducto del Ministerio Público, téngase a bien emitir boleta citatoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que comparezca a la audiencia en la hora y fecha citada. 4) Asimismo, prevéngase al Ministerio público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 5).-Observándose de autos que desde primera instancia los denunciantes Gabino López Ballina y Efraín Hernández Santiago, han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia. 7).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así, aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original en dos tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 9).- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe." sic.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de julio de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 298/22-2023/J4FAMT-I

ELMER ISMAEL GUTIÉRREZ CHABLE.

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 298/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, EN CONTRA DEL C. ELMER ISMAEL GUTIÉRREZ CHABLE, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, en el cual manifiesta que ignora si el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, tiene algún otro domicilio, solicitando se admita el juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado y sea notificado por medio de periódico oficial del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo que establece los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, y demás manifestaciones. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para efecto de que obre conforme a derecho corresponda y tomando en consideración la manifestación efectuada por la ciudadana DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, en su escrito de cuenta: "...ignoro si el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, tiene algún otro domicilio, por tal motivo pido a usía se admita el juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado y sea notificado por medio de periódico oficial del Gobierno del Estado, de acuerdo a lo que establece los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado en vigor...", y siendo que de autos se observa que no fue posible la notificación del ciudadano ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, ante tal situación, se declara la ignorancia del domicilio del C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por ende, se ordena notificar al antes citado, la declarativa de divorcio dictada con fecha doce de mayo del año del dos mil veintitrés, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en arás de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su conocimiento y efectos conducentes, misma que a su letra dice:

"...JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MAYO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. A S U N T O: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, mediante el cual da cumplimiento a la prevención efectuada en auto del 25 de abril del 2023, señalando como domicilio para notificar al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, el ubicado en la "calle 12, 30ª, Samula entre calle Prolongación de la calle 7 y calle 14 C.P. 24090, Campeche, Camp., como referencia a un lado de un taller de bicicletas y a dos casas del asadero Sinaloa, casa verde con rejas, se anexa imagen y croquis del domicilio, en esta ciudad capital, adjunta acta de nacimiento del C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, y manifiesto bajo protesta de decir verdad que los menores, L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., desde el día que nacieron han vivido y estado bajo el

cuidado directo de su señora madre la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, en su escrito de cuenta, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título décimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"

3. Por lo dispuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR en contra de ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR en contra de ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE. 5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física,

material y jurídica de los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme lo señalado los artículos 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “*Separación de Bienes*”, nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6. Así mismo, en virtud del divorcio decretado y a partir de un análisis al convenio adjunto por la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, se advierte que el mismo cumple con los requisitos de ley, establecidos por el artículo 282 del Código Civil del Estado de Campeche, para su debida tramitación, *en consecuencia*, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés de los menores: L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con la finalidad de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE; con fundamento en los ordinales 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales, toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que no ha lugar a fijar una audiencia para mejor proveer conforme lo solicita, y por lo consecuente, se procede a determinar las medidas provisionales siguientes: 6.1 Los menores: L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., quedará bajo la “*GUARDA Y CUSTODIA*” de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, y bajo la “*PATRIA POTESTAD*” de ambos padres.

6.2 En cuanto al concepto de “PENSION ALIMENTICIA”

provisional que otorgara el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, a favor de los niños de iniciales L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., esta autoridad tiene a bien fijar el 60% (SESENTA POR CIENTO), correspondiéndole a cada niño el 20% (veinte por ciento), de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE de manera quincenal, a favor de los citados niños, representados por su madre la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR.

6.3 En tal virtud, para efecto de dar seguridad jurídica al pago de los alimentos decretados a favor de los niños de iniciales L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., esta autoridad tiene a bien fijar por concepto de pensión alimenticia provisional el 20% (VEINTE POR CIENTO) por cada uno de los niños, haciendo un total del 60 % (sesenta por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, de manera quincenal; por lo que en caso de contar con trabajo fijo, queda expedito el derecho de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para solicitar el descuento vía nómina.

Por lo anterior, hágasele del conocimiento al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, al momento de su notificación que en caso de no obtener un ingreso fijo, el porcentaje decretado no podrá ser inferior a la cantidad de \$1, 866.96 (Son: mil ochocientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.) quincenales a favor de los niños L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., lo anterior, en virtud, de que el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) corresponde a la cantidad de \$207.44 (Son: doscientos siete pesos 44/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

En virtud de lo anterior se le hace saber al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, que cuenta con el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para realizar el pago de la pensión alimenticia provisional referida, debiendo depositarla ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado sito en Casa de Justicia, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, así como de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previo trámite de ejecución correspondiente mediante Juicio Autónomo en la vía oral.

6.4 En cuanto a lo que respecta al “RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS” entre el C. ELMER ISMAEL

GUTIERREZ CHABLE y LOS NIÑOS L.I.G.E., D.J.G.E., y J.M.G.E., tomando en consideración que dicho derecho de los padres con los hijos infantes, es un derecho fundamental que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4 Constitucional, en virtud de que está vinculado directamente con el Interés Superior del Niño, Niña y/o Adolescente, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo y adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud del infante involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE; que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su citado hijo, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

6.5 En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

6.6 Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la promovente, se exhorta a los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, a no generar actos de violencia en contra de cada uno de ellos, así como para no profesar agresión alguna por cualquier modo de comunicación electrónica, restricción que se le hace extensiva a cualquier miembro de su familia o subordinados, quedando expedito el derecho de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad competente.

7. Hágase saber a los promoventes, que las medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto. Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno,

Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

8. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. 9. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR Y ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, se declarara el sobreseimiento de la presente declarativa, *ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.*

10. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase a la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 30 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

- A la C. DEYSI LETICIA GUTIERREZ CHABLE, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ubicado "calle PICH, número 24, solidaridad urbana, C.P. 24060 (ENFRENTA DE LA ESCUELA LEONA VICARIO), casa de un piso de color blanco y con escaleras a la entrada de esta ciudad capital", para su conocimiento.

- Al C. ELMER ISMAEL GUTIERREZ CHABLE, el ubicado en la "calle 12, 30ª, Samula entre calle Prolongación de la calle 7 y calle 14 C.P. 24090, Campeche, Camp., como referencia a un lado de un taller de bicicletas y a dos casas del asadero Sinaloa, casa verde con rejas, se anexa imagen y croquis del domicilio, en esta ciudad capital; entregándole copias simples del escrito de la solicitud de divorcio y de la presente declarativa, para su conocimiento

12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. - 13. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. - - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. --"DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.."

2).- A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. DEYSI LETICIA ESTRELLA SALAZAR y/o por medio de su asesor técnico el LIC. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, haciéndole saber que deberá devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Junio de dos mil ventilaros.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 212/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa promovido por la ciudadana Martha Isabel Quimé Caamal en contra del ciudadano Julio Horacio Salas Madrigal, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los autos, 2).- Con el escrito signado por el Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual hace diversas manifestaciones en cuanto a que ha sido imposible notificar a la parte demandada del presente asunto y solicita que se ordene enviar oficio al Registro del Estado Civil de Campeche, para que se ordene la inscripción de divorcio, para así continuar con la secuela procesal del presente asunto, en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes

autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: --

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. -

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL. --

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, del proveído de fecha VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTO: Se tiene por presentada la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones

el ubicado en la Calle 14, número 124, entre 57 y 59, C.P. 24000, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT, con cédula profesional 11972148 y Registro Federal de Contribuyente (RFC): CAPE791127V22, con número telefónico 996 730 0359 y correo electrónico eugeniocanul@hotmail.com; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Jcio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle 7-A, número 41, entre 14 y 18 – C, Colonia Aviación C.P. 24600, en Hopelchén, Campeche, (como referencia a un costado del Sindicato Único de los Tres Poderes y a 50 metros de la Escuela Normal de Licenciatura en Educación Primaria, Módulo Hopelchén), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 212/21 2022/J1MFAMT-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten como Asesores Técnicos al Licenciado al Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT en virtud de que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.

4).- Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En cuanto a la demanda planteada por la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos,

esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: --

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”... -

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES

PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, su pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad

de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012.

Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.” -

6).- Respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

7).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno

de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL.

8).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a los ciudadanos MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL y JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia

de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL

AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional,

en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” .

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones: -

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casado o no, forma parte del derecho al

libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

9).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: --

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL y JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes así como que la ocurrente señala no haber adquirido bien alguno, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

c).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, respecto a que no procreó hijos durante la unión matrimonial con el ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

d).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, la promovente en su escrito inicial no refiere que cuente con incapacidad alguna que le impida emplearse, en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente; mientras dure este procedimiento.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Ahora bien se le hace del conocimiento a la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir de enviar el oficio para la inscripción de divorcio, deberá de estar debidamente notificada la parte demandada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

12).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número siete, ocho, nueve de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, con domicilio ubicado en la Calle 7-A, número 41, entre 14 y 18 – C, Colonia Aviación C.P. 24600, en Hopelchén, Campeche, (como referencia a un costado del Sindicato Único de los Tres Poderes y a 50 metros de la Escuela Normal de Licenciatura en Educación Primaria, Módulo Hopelchén), entregándole copias de traslado de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que manifieste lo que a su derecho considere.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedarán definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13).- De acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor notifíquese la presente declarativa a la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, por medio de su Asesor Técnico el Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT en el domicilio ubicado en la Calle 14, número 124, entre 57 y

59, C.P. 24000, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.
-

14).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa: -

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. - DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

4).- Se le hace saber a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, que cuenta con el término de seis días

hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- Asimismo, se requiere a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, diligencie el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

7).- En cuanto a lo solicitado por el Licenciado EUGENIO SAMUEL CANUL POOT, asesor técnico de la parte actora, se le hace del conocimiento que SE RESERVA a acordar lo conducente, en virtud de que para que se ordene la inscripción de divorcio ante el Registro Civil Correspondiente, es necesario que anexe primero el recibo de pago el derecho fiscal correspondiente, mismo que no fue anexado al escrito de cuenta, motivo por el cual se le requiere a la ciudadana MARTHA ISABEL QUIME CAAMAL, se sirva a presentar ante este juzgado el recibo de pago el derecho fiscal correspondiente a la inscripción de divorcio, para ello se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención realizada la misma será responsable de su omisión.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA

LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEÓN CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.--

Lo que notifico al ciudadano JULIO HORACIO SALAS MADRIGAL, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 360/21-2022/J1MFAMT-I, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia promovido por la ciudadana Ana Gabriel Moreno Negrón en contra del ciudadano Jesús Antonio Badia Mendoza, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, Asesor Técnica de la parte actora, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar las publicaciones correspondientes, en virtud de que se ha acreditado en autos la ignorancia del domicilio del C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA; en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el asesor técnico de

la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, se declara la ignorancia de domicilio del C. JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA, en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. -

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA.

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFÍQUESE al C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, del proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo, con domicilio particular y para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Andador E, Lote 11, manzana 5, Infonavit Lindavista, por Calle

Brisas, C.P. 24096, de esta Ciudad Capital, nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES, con cédula profesional 9526091 y R.F.C. HOFM-900502-HU6, con número telefónico 981 129 5537 y correo electrónico gorgojo_1261hotmail.com; promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO W.A.B.M. EN CONTRA DE JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, con domicilio en el Andador K, número 6, fraccionamiento Lindavista, entre andador J y L, C.P. 24096, de esta Ciudad Capital; con fundamento en el artículo 511 fracción X del Código Civil vigente en el Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- *Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 360/21-2022/J1MFAMT-1 e INGRESESE en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).*

2).- *Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de la parte actora, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Asimismo, se admiten el número telefónico y el correo electrónico antes mencionados, para los efectos legales a los que haya lugar, sin embargo, las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- *En términos de los artículos 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica a la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES en virtud de que cumple con los requisitos que señala el Código en cita, para los efectos legales a que hayan lugar.*

4).- *Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la demanda de JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA. -*

5).- *Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y*

la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos una menor de edad, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales W.A.B.M. -

6).- Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del niño W.A.B.M. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y el Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del DIF Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.-

8).- Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del niño W.A.B.M. y para no afectar su ámbito familiar y su pleno desarrollo, en consecuencia, se decreta que el cuidado directo del niño W.A.B.M. se le otorga a la persona o personas que la tengan bajo su cuidado hasta este momento. -

9).- En relación a la petición de la ocursoante de que se le otorgue la guarda y custodia, del niño W.A.B.M., esta autoridad SE RESERVA pronunciarse respecto de la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, hasta en tanto el ciudadano JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, de contestación a la presente demanda instaurada en su contra, en razón de que se hace necesario recabar los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para la menor de edad, y no sufra daño en su integridad física y psicológica atendiendo en todo momento el Interés Superior de los menores de edad; consagrado en el artículo 4° Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer; de conformidad con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consagra el derecho de los menores, así como los siguientes criterios federales que a la letra reza: -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el

ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5° CJ/16 Página: 2188”. -

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”.-

10).- En atención a las manifestaciones de la parte actora en su escrito inicial y considerando que el niño W.A.B.M., cuenta con la edad de aproximadamente cinco años y siete meses y tomando en consideración que esta Juzgadora,

tiene que velar por el interés superior de la menor de edad involucrada en el presente asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo de la infante, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Decimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. -

En virtud del párrafo que antecede y atendiendo lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice: - -

Artículo 1.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

Artículo 4.- Párrafo X.-

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.-

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 74, Fracción I, y 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se ordena: -

a).- Girar atento oficio A LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ubicada en Calle Arista, número 5, esquina con calle 10 B, del Barrio de San Francisco de Campeche, C.P. 24010, para efecto de que a la brevedad posible, se sirva fijar fecha y hora para valoraciones psicológicas a los ciudadanos ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, así como al niño de iniciales W.A.B.M., quien cuenta con la edad de cinco años y siete meses.

b).- Girar atento oficio A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efecto de que señale fecha y hora para la realización de los estudios toxicológicos a los ciudadanos ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA. Asimismo, informe si existe alguna denuncia por el delito de sustracción de menores interpuesta por ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN en contra de JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, o lo contrario a ello, y en el caso de ser afirmativa la respuesta se le solicita a dicha autoridad lo informe a la brevedad

posible ante esta autoridad y remita las constancias certificadas del mismo.-

c).- Girar atento oficio AL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efecto de que sirva informar a esta autoridad si existe alguna denuncia en la cual esté involucrado el niño W.A.B.M.-

Se le hace de conocimiento a las citadas dependencias que deberán informar con suficiente anticipación la fecha y hora en la que deberán de asistir los antes mencionados, para estar en aptitud de notificar a las partes involucradas en el presente asunto. De igual forma, se les solicita a las citadas dependencias acusen de recibido.

De igual forma, se les solicita a las citadas dependencias acusen de recibido.-

Asimismo, SE RESERVA de solicitar fecha y hora para la realización de estudios socioeconómicos, de campo y fama pública a los ciudadanos ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, hasta en tanto la promovente señale su domicilio particular actual. -

d).- Girar atento oficio A LA DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado y conforme a su agenda de trabajo, con la finalidad que comisione a los médicos legistas adscritos a este Poder judicial del Estado, que realizarán el RECONOCIMIENTO MÉDICO al niño W.A.B.M., mismo que se llevará a cabo EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (12:30), en las instalaciones de este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior tomando en consideración la contingencia sanitaria que atraviesa nuestro Estado por motivo de la pandemia COVID-19, en aras de proteger el derecho a la salud de la antes, por ende, informado lo anterior se procederá a notificar a las partes con suficiente anticipación el desahogo de la misma.

Asimismo, en virtud de lo anterior, se le REQUIERE a quien tenga bajo su custodia al niño W.A.B.M. que al presentarlo en la fecha y hora señaladas con anterioridad, proporcione la cartilla de vacunación del niño referido.

11).- Emplácese a juicio al ciudadano JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, en el domicilio ubicado en el Andador K, número 6, fraccionamiento Lindavista, entre andador J y L, C.P. 24096, de esta Ciudad; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que en el término de cuatro días hábiles, comparezca ante el despacho de

este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.

-

12).- Ahora bien, toda vez que el presente asunto versa sobre un Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menor, debido a la pandemia de salud COVID-19, no se están llevando a efecto las inspecciones judiciales, y existiendo interés del niño W.A.B.M. que proteger, y siendo que es indispensable el cercioramiento del lugar donde habita el niño involucrado en este asunto, por lo que de acuerdo al interés superior del infante, se le REQUIERE a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a su debida notificación, proporcione su domicilio particular correcto y actual.

Asimismo, sirviendo de sustento lo anteriormente señalado, se faculta y habilita al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con la parte demandada y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al momento de realizar la notificación a JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, de fe y verifique las condiciones en las que se encuentra el domicilio y si en él habita actualmente el niño W.A.B.M., siendo dicho domicilio el ubicado en el Andador K, número 6, fraccionamiento Lindavista, entre andador J y L. C.P. 24096, de esta Ciudad; por lo que deberá asentarlo en su respectiva diligencia actuarial y comunicarlo a esta autoridad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento a su superior jerárquico.

13).- Por otra parte y para que esta autoridad tenga constancias y este en aptitud de decretar la guarda y custodia, requiérase a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, para que en el término de tres días hábiles a partir de que sean debidamente notificados del presente proveído, proporcionen el nombre completo de las personas que viven y conviven cotidianamente en su domicilio con el niño W.A.B.M., así como domicilio correcto y exacto, número telefónico vigente, correo electrónico, edad, escolaridad, lugar de trabajo, ingresos económicos de cada una de las personas señaladas, lo anterior a efectos de ordenar en su momento los estudios correspondientes a todas las personas que interactúan con la menor de edad en mención.-

Se apercibe a ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA que de no dar cumplimiento en el término ordenado, se harán acreedores cada uno al primer medio de apremio que señala los artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES de medida y actualización, esto es \$2,886.60 (son: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS

PESOS 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veintiuno, es de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación. -

14).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con

la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA para que se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

17).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace saber al C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, que cuenta con el término de CUATRO días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran firmes. -

Asimismo, se requiere al C. JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no

hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a JESÚS ANTONIO BADIA MENDOZA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.-

6).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a la C. ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN, por medio de su asesora técnica la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, en el predio ubicado en el Andador E, Lote 11, Manzana 5, Infonavit Lindavista, por Calle Brisas, C.P. 24096, de esta Ciudad Capital.

7).- Ahora bien, dado lo señalado en el escrito signado por la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial de la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido, para efectos de que se sirva informar los resultados de las valoraciones psicológicas de la C. ANA GABRIEL MORENO NEGRÓN y el NNYA de iniciales W.A.B.M.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN LEON CAAMAL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JESUS ANTONIO BADIA MENDOZA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 20/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 81/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora MARÍA DEL ROSARIO MENDEZ REJÓN, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 70/22-2023/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **LORENZO EK HAAS Y/O JOSE LORENZO EK HAAS**, quien fuera originario y vecino de Dzitnup, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 26 de Junio de 2023.- MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE**

SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Joaquín Antonio Brito Novelo, quien fuera originario del Municipio de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 13 de Junio del 2023.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 236/22-2023/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN MANUEL ARCOS KU, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de junio del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN COMO ACREEDORES DEL EXTINTO MANUEL GUERRERO ANCONA (+), QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA

CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 27 DE JULIO DEL 2023.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICÓ EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DE EL EXTINTO **RAMON CAMACHO** DENUNCIADO POR LA C. **LUCENY JOSEFINA HERNÁNDEZ RUBALCABA** EN SU CARÁCTER DE **ALBACEA EJECUTOR Y DEFINITIVO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NÚMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICÓ EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **JORGE RODRIGUEZ R DE LA GALA**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **LESBIA RUBI RODRIGUEZ MAZA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL

TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NÚMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **YSIDRO ZARATE PECH**, quien falleciera el día 1 de Julio de 2021, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor **ISRAEL NEFTALI NAAL ZARATE**, en su calidad de nieto supérstite, respectivamente, designándose al señor **ISRAEL NEFTALI NAAL ZARATE**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Julio del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **EDILBERTO ULISES CHAN CEBALLOS**, quien falleciera el día 29 de Diciembre de 2022, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señorita **VILMA EDIULY CHAN ALVARADO**, en su calidad de hija supérstite, respectivamente, designándose a la señorita **VILMA EDIULY CHAN ALVARADO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de

la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante está Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de Julio del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a quien o quienes se consideren **con derecho a la herencia, o tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, de quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ ALFONSO DZUL Y/O JOSÉ ALFONSO DZUL PINZÓN Y/O JOSÉ ALFONSO PINZÓN MIET**, quien fuera vecino del Municipio de Hecelchakan, Campeche; y falleciera el día 11 (once) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno) en el Municipio de Hecelchakan, Campeche, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **30 días contados a partir de la última Publicación del presente Edicto**, respecto a la Denuncia y Radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes del mismo, denunciada por la **C. ROSA ERLINA DZUL BRITO**, en su carácter de hija legítima, solicita la publicación del Edicto Notarial que obra asentado en el Protocolo de la Notaría Pública número 3 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, pasado ante la fe del notario sustituto **Lic. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, con motivo de la licencia temporal de su Titular, Maestra en Derecho **OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO**, con domicilio ubicado en Calle Circuito Belén Sur, número 14, entre Circuito Belén Oeste y Calle Ciruelos, del Fraccionamiento San Juan II, C.P. 24050; bajo la Escritura Pública número 39 (treinta y nueve), con fecha de escritura y de firma 14 (catorce) de Junio del 2023 (dos mil veintitrés).

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor.

Publíquese **3 veces de 10 en 10 días hábiles**, en un en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación en el Estado.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 26 de Junio de 2023.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Notario Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado. **GAMA490628657**. (Rúbrica)

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO

INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1041/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **RAUL LOPEZ MENDEZ**, DENUNCIADO POR LA **CIUDADANA AMELIDA MENDEZ LOPEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICAA **ACREEDORES Y DEUDORES** PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1258/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HECTOR MANUEL ARTEAGA HORTA** DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **GUADALUPE DE JESUS PIÑA DE LA CRUZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Procasa Opciones de Hogar. S.A. de C.V. (Demandado)

En el expediente número **218/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Ordinario Laboral** promovido por el ciudadano **Reyes Perales Palma**, en contra de **1) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V;** **2) Lubri Liantas del Sureste S.A. de C.V;** **3) Constructora Escalante S.A. de C.V;** **4) Construcciones y Materiales Peninsulares S.A de C.V;** **5) Duracal de Campeche S.A. de C.V. y/o Durical de Campeche S.A. de C.V;** **6) Servicios Empresariales Rivmac S.A. de C.V;** **7) Pablo Javier Escalante Castillo;** **8) Carlos Daniel Escalante Castillo;** **9) Procasa S.A. de C.V;** **10) Procasa Opciones de Hogar S.A. de C.V;** **11) Prodiel Mexico S.A. de C.V.;** el día 23 de mayo de 2023 se dictó un proveído que en su parte conducente dice lo siguiente:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo de 2023.

Vistos: **1)** Con el estado procesal que guarda este expediente, **2)** con el escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Licenciado **Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, Apoderado Legal de la parte actora, el ciudadano Reyes Perales Palma**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral el día 10 de enero de 2023, por medio del cual formula su réplica y expone sus respectivas objeciones; **3)** El oficio número **876/22-2023/JL-II** y documentación adjunta, de fecha 23 de enero de 2023, remitido por la Secretaria Instructora Interina del , mediante el cual remiten debidamente diligenciado el exhorto número **2/20-2021/JL-I**, relativo al presente expediente laboral y **4)** Con el escrito de fecha 13 de febrero de 2023, signado por la Ciudadana **Fátima Alejandrina Rosado Montero, Apoderada Legal** del ciudadano **Carlos Daniel Escalante Castillo**; por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la **parte actora;** **5)** y con los oficios de número **13306/2023-VI-A** y **13307/2023-VI-A**, signados por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, recibidos con fechas 28 de abril de 2023, en el cual se señala como autoridades responsables: al 1. Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad y 2. al Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, relativo al Juicio de Amparo Indirecto, del expediente **486/2023-IV-A**, promovido por Guadalupe Trinidad García Soriano, Apoderada Legal de Reyes Perales Palma, siendo los actos reclamados:

"...del **Juzgado Laboral del Primer Distrito** Judicial del Estado de Campeche, sede San Francisco de Campeche se reclama:

- La dilación y omisión de continuar la secuela procesal en los términos que marca la Ley Federal del Trabajo dentro del Juicio Laboral **218/20-2021/JL-I**.
- Agotar en los términos de la Ley Federal del Trabajo el desahogo de cada una de las etapas del procedimiento ordinario laboral, dentro del juicio laboral **218/20-2021/JL-I**.

Del **Actuario Adscrito** al Juzgado Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, sede San Francisco de Campeche, reclama:

- La omisión de notificar a las partes del estatus procesal del expediente citado al rubro..." (sic).

Por lo cual de conformidad con los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, requiere a las autoridades antes referidas, para que, dentro del plazo de 15 días improrrogables, rinda informe justificado, con las debidas razones y fundamentos que estimen pertinentes.

En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Recepción del escrito de réplica de la parte actora.

Con fundamento en el primer párrafo del ordinal 873-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, **se recepciona la réplica y las objeciones ofrecidas** por el Apoderado Legal de la parte actora, Licenciado Jairo Alberto Calcáneo Dorantes, respecto a la contestación de las partes demandadas Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V. y Construcciones Escalante S.A. de C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** realizadas por el Apoderado Legal de la parte actora, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en el escrito, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** realizadas por el Apoderado Legal de la parte actora, en cuanto al escrito de contestación de la demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito, el cual forma parte de este expediente.

Objeciones que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Vista para contrarréplica para las demandadas Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V. y Construcciones Escalante S.A. de C.V.

En términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 873-C, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrase traslado de la réplica formulada por la parte actora,**

documento que se encuentra disponible en el expediente digital y se pone a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario a las personas físicas demandadas 1. Construcciones y Materiales Peninsulares, S.A de C.V. y 2. Construcciones Escalante, S.A de C.V., a fin de que en un plazo de 05 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos su notificación, planteen sus contrarréplicas, o en su caso, objeten las pruebas de su contraparte y ofrezcan pruebas en relación a tales objeciones o bien de las contrarréplicas planteadas.

Se les recuerda a las partes demandadas Construcciones y Materiales Peninsulares S.A. de C.V. y Construcciones Escalante S.A. de C.V., que, al presentar sus contrarréplicas, de conformidad con lo establecido en la segunda y tercera parte del primer párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberán acompañar copias para su traslado a la parte actora, así como copias de las pruebas que ofrezca en relación a su contrarréplica.

Por último, se les hace saber a las partes demandadas 1. Construcciones y Materiales Peninsulares, S.A de C.V. y 2. Construcciones Escalante, S.A de C.V., que, en caso de no formular sus contrarréplicas o de no presentarlas en el plazo concedido, se les tendrá por precluidos sus derechos de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Personalidad Jurídica de la parte demandada CARLOS DANIEL ESCALANTE CASTILLO.

a) Parte Demandada.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Carlos Daniel Escalante Castillo** como **-parte demandada-** en este asunto laboral, al identificarse con su credencia para votar con número de folio 0051062389620 expedida por el Instituto Federal Electoral y haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

b) De los Apoderados Legales.

En atención a la Carta Poder, de fecha 13 de febrero de 2023, suscrita por el ciudadano **Carlos Daniel Escalante Castillo**, así como las copias simples de las cédulas profesionales con número 4215583, 7715295, 12395109 y 12316184, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica a los Ciudadanos **José Juan Lazo Reyes, Fatima Alejandrina Rosado Montero, Wendi Lisbet Huchin Cruz y Tito Israel Conde Itzab como Apoderados Legales de la Parte Demandada.**

CUARTO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones, de la parte demandada Carlos Daniel Escalante Castillo.

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo **-parte demandada-**, presentado el día 17 de febrero de 2023, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por la Apoderada Legal **del ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo**, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por la Apoderada Legal del ciudadano **Carlos Daniel Escalante Castillo**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por la Apoderada Legal **del ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A) La de falta de acción y derecho y
- B) La de inexistencia de la relación laboral.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Carlos Daniel Escalante Castillo -parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, mismo que se integran a los autos de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo **-parte demandada-**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- A) **documental:** Carta Poder firmada por el señor Carlos Daniel Escalante Castillo de fecha 13 de febrero de 2023.
- B) **documental:** Consiste la cédula profesional de la licenciada Fátima Alejandrina Rosado Montero.
- C) **documental:** Consiste la cédula profesional del licenciado José Juan Lazo Reyes.
- D) **documental:** Consiste la cédula profesional de la licenciada Wendi Lisbet Huchin Cruz.

- E) **documental:** Consiste la cédula profesional del licenciado Tito Israel Conde Itzab
- F) **Confesional** A cargo del ciudadano Reyes Perales Palma –parte actora-;
- G) **Instrumental de actuaciones.** Que se desprenden de todo lo actuado y diligenciado que integre los autos del presente expediente y es lo que favorezca los intereses de mi poderdante.
- H) **Presuncional Legales y Humanas.** Todas en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.
- Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte -demandada- Carlos Daniel Escalante Castillo.

El ciudadano **Carlos Daniel Escalante Castillo -parte demandada-**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, No. 1 Planta Alta, local 5 entre Avenida 2000 y Calle Temporal de Fracciorama 2000, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche con C.P. 24090; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Asignación de buzón electrónico a la -parte demandada- Carlos Daniel Escalante Castillo.

En razón de que la **Apoderada Legal de la parte demandada**, proporcionó, en escrito de contestación de demanda, un correo electrónico para recibir notificaciones, aunado a que el ciudadano Carlos Daniel Escalante Castillo manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **asígnese buzón electrónico con correo josejuanlazoreyes@yahoo.com.mx a la parte demandada, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.**

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado Laboral, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

SÉPTIMO: Pérdida del derecho de formular reconvencción del ciudadano CARLOS DANIEL ESCALANTE CASTILLO.

Se hace efectiva para la **parte demandada**, quien es el ciudadano **CARLOS DANIEL ESCALANTE CASTILLO**, la prevención planteada en el punto NOVENO del proveído de fecha 21 de diciembre de 2022, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

OCTAVO: Vista para la Réplica con relación a la contestación de demanda del ciudadano CARLOS DANIEL ESCALANTE CASTILLO.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la parte demanda **CARLOS DANIEL ESCALANTE CASTILLO** y sus anexos al ciudadano **Reyes Perales Palma -parte actora-** con los documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a fin de que en **un plazo de 08 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Se solicita vehículo oficial.

Toda vez que mediante el oficio **876/22-2023/JL-II**, de fecha 23 de enero de 2023 la Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen y la Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen, hicieron de conocimiento a través de la razón actuarial de fecha 17 de enero de 2023 que resultó imposible dar cumplimiento a lo ordenado:

RAZÓN ACTUARIAL

En la ciudad y puerto del Carmen Campeche, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy diecisiete de enero del año dos mil veintitres, hago constar que me resulta imposible dar cumplimiento a lo ordenado en los presentes autos, consistiendo en emplazar a juicio a la mgra PRODIEL MEXICO S.A.- DE C.V., ubicada en la carretera Villermosa-Escarsega, kilometro 16 C.P.24324, por lo que estando en el kilometro 178 de la carretera Villermosa-Escarsega, cerciorarme de que aun falta 168 kilometros por recorrer para llegar al kilometro 16 de la carretera Villermosa-Escarsega y al hacer la localización de dicho lugar en la ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y es que al observar lo establecido en el artículo 9 fracción II que a la letra dice:

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado queda dividido en los siguientes distritos:

(...)

II. segundo distrito, cuya cabecera será Ciudad del Carmen, que comprenden las poblaciones Independencia, Nicolas Bravo, Jose Maria Pino Suarez, Chibolja, Cristalina, Chicbul, A. Rodriguez, Francisco J. Mujica, Calax, Checubul, Abelardo Rodriguez, Calixto, la Esperanza, Sabancuy, Isla Aguada, Emiliano Zapata, Zacatal, Puerto Rico, Atasta, La costa, Nuevo Progreso, San Antonio Cardenas, Campechito, San Pedro, Rivera Baja, Rivera Media y Rivera Alta, Asi como las que se ubican dentro de la isla del Carmen.

Con base en lo anterior, observándose que el kilometro 16 de la carretera Villermosa-Escarsega en el cual se me ordena realizar el emplazamiento no se encuentra en los municipios ni en los tramos carreteros para este segundo distrito judicial; aunado que como se puede observar en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Campeche en su fracción III (abrogada), del artículo antes mencionado en la que indica que los municipios no jurisdiccionadas en este segundo Distrito Judicial conocerá el tercer distrito cuya cabecera será la Ciudad de Escárcega y siendo que en el Transitorio Decimo de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

...DÉCIMO: El territorio del Estado conservaran la división en distritos judiciales a que hacía referencia la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado abrogada, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura emita los acuerdos generales correspondientes...

En virtud de que el domicilio para emplazar al demandado **Prodiel México, S.A de C.V.**; se ubica en el **Municipio de Escárcega**, gírese atento oficio a la **Directora de Servicios Generales del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que el día **jueves 25 de mayo de 2023, a las 06:00 horas**, se sirva a proporcionar, vehículo oficial del Poder Judicial del Estado, a efecto que el Notificador y/o Actuario Adscrito a este Juzgado Laboral, se traslade al domicilio ubicado en **Carretera Villahermosa –Escárcega, Kilometro 16, Código Postal 24324, Carmen, Campeche**. –Domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social -; **y realice la notificación del presente proveído de fecha 23 de mayo de 2023, así como el de fecha 07 de julio de 2021.**

DECIMO: Se deja sin efecto el exhorto 40/21-2022/JL-I.

Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2022, se giró a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Guadalupe, Jalisco** el **exhorto número 40/21-2022/JL-I**, de fecha 10 de agosto de 2022. Sin embargo, hasta la presente fecha no se tiene respuesta. Ahora bien, es un hecho notorio¹ que a partir del 3 de octubre de 2022² mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de septiembre de 2023, entró en funciones la tercera etapa de la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral, por lo que en todo el territorio mexicano las autoridades laborales competentes para conocer y resolver los juicios serán los Tribunales Laborales Locales, en sustitución de las Juntas Locales del Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, este Juzgado Laboral, deja sin efecto el exhorto número 40/21-2022/JL-I, ordenado con fecha 10 de agosto de 2022, para evitar continuar con dilaciones procesales innecesarias al presente juicio, a causa de la omisión de la junta exhortada en dar respuesta.

-Se ordena girar exhorto a las nuevas autoridades laborales-

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 735, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento al:

¹ Tesis aislada I.9o.P.16 K (10a.), en materia común, **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVERTA DISCUSIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, Registro 2022122, 18 de septiembre de 2020.

² Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México D.F. EL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 1 DE MAYO DE 2019, EMITE LA SIGUIENTE: DECLARATORIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DE LA TERCERA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, QUE INICIARÁ A PARTIR DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

- **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, a fin de informarle lo conducente.

UNDÉCIMO: Emplazamiento vía exhorto.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se ordena notificar el presente proveído de fecha 23 de mayo de 2023 y el de 07 de julio de 2021, así como emplazar con la entrega de las copias simples de la demanda a:**

1. Procasa S.A de C.V.

Demandada que tiene su domicilio ubicado en: Avenida Federalismo, Número 284, 1 y 2 PI, Código Postal 00000, Guadalajara, Jalisco – domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

-Apercibimientos a la parte demandada-

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se exhorta a la **parte demandada Procasa S.A de C.V.**, para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se le hace saber a la demandada, que al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

Así mismo, se le informa a la **parte demandada** que, al presentar su escrito de contestación, deberá proporcionar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a la **demandada** que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte.

-Se gira Exhorto-

Al observarse que el domicilio proporcionado por la **parte actora** para emplazar al demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, Número 190, Colonia Centro, con Código Postal 44100, Guadalajara, Jalisco**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado Laboral, ésta tenga a bien comisionar al Actuario y/o Notificador de su adscripción, a efecto de que notifique y emplace al demandado **Procasa, S.A de C.V., debiéndole notificar el acuerdo de fecha 07 de julio de 2021 y el presente acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023 y emplazar a la citada demandada con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda.**

-Para la Autoridad Exhortada-

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se solicita a la **autoridad exhortada**, se sirvan acusar de recibo el presente exhorto, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado Laboral, el cual es [ilaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx.](mailto:ilaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx), correo que se le proporciona únicamente para tener comunicación entre ambas instituciones, mediante el intercambio de documentación oficial correspondiente a las mismas –oficios–, por lo que en esos términos se le solicita se sirva a señalar nos un correo electrónico oficial para que en lo futuro le sean enviados nuestros oficios de manera directa y certera. Se otorga a la **autoridad exhortada** plena jurisdicción a efecto de que puedan acordar cualquier promoción, para la debida tramitación de dicho exhorto. **También se le solicita que una vez practicada la encomienda dada, tenga a bien devolver el exhorto a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.**

Se le informa a la **autoridad exhortada** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, reformada el primero de mayo de dos mil diecinueve, **cuenta con el término de 05 días hábiles para la diligencia del presente exhorto.**

Se proporciona a la **autoridad exhortada** el domicilio de nuestras oficinas, el cual se ubica en Avenida Patricia Trueba de Régil, Número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, así como el número telefónico del Poder Judicial del Estado de Campeche -(01) 98181-3-06-64- y la correspondiente extensión 1246, de este Juzgado Laboral exhortante, para efectos de establecer comunicación, así como para la remisión del acuse de recibo del presente exhorto y demás constancias.

DUODÉCIMO: Se Ordena Emplazamiento por Edictos a la demandada PROCASA OPCIONES DE HOGAR, S.A. DE C.V.

Al haber realizado y agotado, este Juzgado Laboral, todas las gestiones necesarias para el emplazamiento de la moral denominada **Procasa Opciones de Hogar, S.A de C.V.**, sin que hasta la presente fecha se tenga un domicilio certero para llevar a cabo el emplazamiento, toda vez que la Secretaria Instructora del Juzgado Materia Laboral del Decimoséptimo Distrito Judicial de Veracruz con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, a través del oficio 559/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, nos informaron de la imposibilidad de notificar a la demandada.

En tal virtud y, con fundamento en el tercer, cuarto y quinto párrafo del ordinal 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena **su notificación y emplazamiento a juicio mediante edictos, del presente proveído de fecha 23 de mayo de 2023, así como el de fecha 07 de julio de 2021**, mismos que serán publicados en el **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral.**

-Apercibimientos a la moral demandada-

Por otro lado, se exhorta a la **parte demandada Procasa Opciones de Hogar, S.A de C.V.**, para que, **dentro del plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, apercibida que de no hacerlo así tendrán por admitidas las peticiones de la **parte actora**, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se le hace saber a la demandada Procasa Opciones de Hogar, S.A de C.V., que, al presentar su escrito de contestación de demanda, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín, estrados o buzón, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

Así mismo, se le hace saber a la **parte demandada Procasa Opciones de Hogar, S.A de C.V.**, que, al presentar su escrito de contestación, deberán determinar un **correo electrónico** para la asignación del buzón electrónico de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 739, en relación con el décimo primer párrafo del ordinal 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Finalmente, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le comunica a la **parte demandada Procasa Opciones de Hogar, S.A de C.V.**, que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de las contra partes.

DECIMO TERCERO: Se gira oficio al Periódico Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena **girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado**, para que de conformidad con el numeral 712 del cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, **publique por dos veces, en un lapso de tres días entre uno y otro**, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, apercibida que en caso de incumplimiento a lo antes requerido, se aplicará una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente a la cantidad de \$103.74 (son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), que multiplicada por cincuenta resulta un importe total de \$5,187.00 (son: cinco mil ciento ochenta y siete pesos), de conformidad con el artículo 731, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Rindase los informes justificados requeridos por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

Se tienen por recibidos los oficios de número 13306/2023-VI-A y 13307/2023-VI-A, signados por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche, recibidos con fechas 28 de abril de 2023, en el cual se señala como autoridades responsables: al 1. Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad y 2. al Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, relativo al Juicio de Amparo Indirecto, del expediente 486/2023-IV-A, promovido por Guadalupe Trinidad García Soriano, Apoderada Legal de Reyes Perales Palma.

Por lo cual de conformidad con los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, requiere a las autoridades antes referidas, para que, dentro del plazo de 15 días improrrogables, rinda informe justificado, con las debidas razones y fundamentos que estimen pertinentes, debiendo agregar las constancias certificadas necesarias, a través de atento oficio.

DÉCIMO QUINTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente toda la documentación adjunta, descrita y referida en el apartado de vistos, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor;

se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO SÉPTIMO: Notificaciones.

De acuerdo al artículo 742 fracción I de la Ley Federal del trabajo, notifíquese y emplácese con las copias de traslado, **de manera personal a:**

1. Prodiel México, S.A de C.V. (demandado)

De conformidad con el artículo 739 Ter fracción IV, se comisiona al Actuario y/o Notificador Adscrito al Juzgado Laboral, para que notifique a través de buzón electrónico, a las partes siguientes:

2. Ciudadano Reyes Perales Palma (parte actora);
3. Constructora Escalante, S.A de C.V.; (demandada)
4. Construcciones y Materiales Peninsulares, S.A de C.V. (demandada);
5. Carlos Daniel Escalante Castillo (demandado) y

De conformidad con el artículo 745 Bis, se comisiona al Actuario y/o Notificador Adscrito al Juzgado Laboral, para que notifique a través de boletín electrónico, a las partes siguientes:

6. Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V.(demandado).
7. Lubri llantas del Sureste, S.A de C.V. (demandado).
8. Duracal de Campeche, S.A de C.V. y/o Durical de Campeche, S.A de C.V. (demandado).
9. Pablo Javier Escalante Castillo (demandado)
10. Servicios Empresariales Rivmac, S.A de C.V. (demandado).

Y por último a la demandada Procasa Opciones de Hogar, S.A de C.V., mediante **Periódico Oficial del Estado y en la Página Electrónica Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, específicamente en el micrositio de este Juzgado Laboral. ..."**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR DOS VECES EN UN LAPSO DE TRES DÍAS CADA UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. - CONSTE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de junio de 2023.- **Licenciada Didia Esther Alvarado Tepetzi, Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.- Rúbrica.**

